

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SERGIO PÉREZ DÍAZ Y DIP. MARCELO MARTINEZ VILLARREAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXIV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A CONTEMPLAR LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE CONCENTRACION DE EMISIONES Y RUIDO, ASI COMO LA OBLIGACION DE LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA AL MOMENTO DE LA DETERMINACION DE UNA CONTINGENCIA AMBIENTAL, ATENDIENDO PRINCIPALMENTE CON ELLO EL SALVAGUARDAR EL MEDIO AMBIENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de Junio del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATIVA
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**C. Presidente de la Mesa Directiva de la
LXXIV Legislatura Del H. Congreso
Del Estado de Nuevo León
Presente.-**



Los suscritos C. Dip. Sergio Pérez Díaz y C. Dip. Marcelo Martínez Villarreal, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional integrante de la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la presente iniciativa de reforma, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En los últimos años, el tema del medio ambiente ha cobrado principal preocupación en el Estado de Nuevo León, ya que se trata de una cuestión que involucra a todos sus habitantes, y por tanto es menester poner principal atención por parte de las instituciones encargadas de garantizar a la sociedad un medio ambiente saludable y digno para vivir, así como la aplicación de los distintos ordenamientos que regulan esta importante materia.

La contaminación del medio ambiente, es un problema real que reclama la realización de acciones, por lo que su atención requiere de la participación de todos los municipios y de los demás actores sociales de del Estado, a fin de lograr la implementación de lineamientos y medidas que tiendan a asegurar, a través de acciones específicas de preservación y de restauración ambiental.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATIVA
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



De acuerdo al artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente y el deber de conservarlo, siendo responsabilidad de los Poderes del Estado en coordinación con la ciudadanía el velar por la conservación de los recursos naturales y su aprovechamiento sustentable, salvaguardando el medio ambiente.

Actualmente la actividad relacionada con la extracción y aprovechamiento de sustancias no reservadas a la federación, se encuentra regulada en una Norma Ambiental Estatal NAE-APMARN-001-2008, en la que se establece las condiciones de operación así como los límites máximos permisibles de emisiones de polvos a la atmosfera al aprovechar sustancias no reservadas a la federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición, sin embargo dicho ordenamiento no ha sido lo suficientemente eficaz en la preservación del medio ambiente sano del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y aras de atender la inminente necesidad de contar con una regulación lo suficientemente eficaz para el control de quienes extraigan y aprovechen sustancias y materiales no reservadas a la federación surge la necesidad de contar con una regulación que complemente armónicamente la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León en materia de aprovechamiento y extracción de materiales no reservados a la federación, realizando una modificación a la Ley Ambiental del Estado en su capítulo III, reforzando en todo sentido dicho capítulo, para contar con la regulación requerida para la protección del medio ambiente en el Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATIVA
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Cabe señalar que la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, por lo cual en su capítulo III se pretende establecer las condiciones necesarias para la explotación de bancos de materiales precisando entre otros los requisitos para solicitar las autorizaciones para la extracción de materiales y las obligaciones del titular de la explotación; lo anterior obedece a que en una explotación de este tipo, se afectan sin lugar a dudas los recursos naturales, la biodiversidad de la zona donde se pretenda llevar a cabo y el medio ambiente en general, circunstancias éstas que normativamente le compete regular a la autoridad ambiental estatal.

Debe remarcarse el hecho que dentro de la presente propuesta se contemplan límites máximos permisibles de concentración de emisiones y ruido, así como la obligación de la suspensión de actividades de la industria al momento de la determinación de una contingencia ambiental, atendiendo principalmente con ello el salvaguardar al medio ambiente.

Es por lo anterior que nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se adicionan los artículos 127 Bis, 127 Bis 1, 127 Bis 2, 127 Bis 3, 127 Bis 4, 127 Bis 5, 127 Bis 6, 127 Bis 7, 127 Bis 8, 127 Bis 9, 127 Bis 10, 127 Bis 11, 127 Bis 12, 127 Bis 12, 127 Bis 14, 127 Bis 15, 127 Bis 16, 127 Bis 17, 127 Bis 18, 127 Bis 19, 127 Bis 20, 127 Bis 21, 127 Bis 22 de la Ley de Ambiental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 127 Bis.- Se sujetarán al cumplimiento de las disposiciones señaladas dentro de la presente ley, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar actividades de aprovechamiento y explotación de recursos minerales y sustancias no reservadas a la Federación.



Artículo 127 Bis 1.- Para los efectos del presente capítulo se entenderá por:

- I. **Apilamiento o cúmulo.-** acumulación de materiales a granel que tiene forma de cono o pilas.
- II. **Aprovechamiento.-** Conjunto de actividades para la explotación de un yacimiento mineral y sustancias no reservadas a la federación, así como las encaminadas a su extracción.
- III. **Área de extracción.-** sitio de donde se extrae el recurso mineral y sustancias no reservadas a la Federación y en la que no se incluyen las operaciones que impliquen la transformación del material.
- IV. **Aspersión.-** Dispersión de líquidos por medio de un mecanismo para humedecer materiales.
- V. **Balconeo.-** desplazamiento de recurso mineral y sustancias no reservadas a la Federación desde la zona de escarpe al pie del talud por medios mecánicos.
- VI. **Barrenación.-** perforación practicada en el terreno por medio de herramientas manuales, mecánicas, hidráulicas o neumáticos, con la finalidad de hacer orificios (barrenos) para alojar explosivos que fracturen la roca o toma de muestra de materiales.
- VII. **Berma.-** Área o franja de un terreno, casi horizontal entre el hombro de un talud y el pie del talud inmediato superior.
- VIII. **Cargador frontal.-** máquina que se utiliza para carga o transporte de materiales.
- IX. **Casa de bolsas.-** Equipo de control de partículas generalmente compuesta de bolsas filtrantes para la captura de polvos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATIVA
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- x. **Cribado.**- operación unitaria que se usa para separar materiales en dos o más fracciones de - tamaño, mediante uno o más tamices.
- xi. **Emisión.**- La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía.
- xii. **Emisiones fugitivas.**- Emisión a la atmósfera generada durante el aprovechamiento, por no existir medios para su captura, tratamiento y conducción a la atmósfera.
- xiii. **Encapsular.**- Dispositivos u obras de cualquier tipo que sirven para encerrar un área determinada o equipos de proceso, con el objeto de mitigar emisiones de polvos a la atmósfera.
- xiv. **Equipo supresor de polvo.**- Equipo que sirve para minimizar las emisiones de polvo y que generalmente utiliza agua asperjada sola o mezclada con productos químicos.
- xv. **Explotación.**- obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área en la que se encuentra el recurso mineral y sustancias no reservadas a la Federación, para su posterior extracción.
- xvi. **Extracción.**- obtención del recurso y sustancias no reservadas a la Federación, en forma manual, mecánica, hidráulica o neumática.
- xvii. **Granulometría.**- clasificación de las rocas según su tamaño.
- xviii. **Opacidad.**- Propiedad de impedir el paso de la luz. Aplicado a la atmósfera implica reducción de la visibilidad.



- XIX. **Actividad de explotación y aprovechamiento de materiales no reservados a la federación.-** Trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el yacimiento del material, que culmina con la extracción de los recursos y sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la construcción u ornamento de obras.
- XX. **Polvo.-** Material que comprende entre otros, las partículas suspendidas totales.
- XXI. **Regeneración ambiental.-** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción o aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la federación.
- XXII. **Secretaría.-** La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.
- XXIII. **Tensoactivo.-** Propiedad de ciertos productos químicos que disminuye la tensión superficial, para aumentar la fuerza de adhesión de las partículas a una superficie.
- XXIV. **Torre meteorológica.-** estructura diseñada para llevar a cabo el montaje de los equipos de medición de parámetros meteorológicos, que permiten conocer el comportamiento de la atmósfera por medio de mediciones directas de velocidad y dirección del viento, temperatura ambiente, humedad relativa, presión barométrica, radiación solar y precipitación pluvial.



- XXV. **Transportador de banda.-** Máquina formada por una banda sin fin, plana o acanalada, que sirve para transportar, elevar o distribuir los materiales que se colocan sobre la misma.
- XXVI. **Triturador, quebradora o molino.-** máquina electromecánica que se utiliza para el resquebrajamiento del material, ya sea por impacto o por desgaste, corte o compresión, para reducir el tamaño del material utilizado en las diferentes etapas del proceso, ya sea primaria, secundaria, terciaria, etc.
- XXVII. **Unidad de monitoreo.-** conjunto de elementos técnicos diseñados para medir, de forma continua o puntual, la concentración de contaminantes en el aire, con el fin de evaluar la calidad del aire en un área determinada.
- XXVIII. **Voladura.-** Acción efectuada para la fracturación o desprendimiento de materiales utilizando explosivos.
- XXIX. **Zona (o área) de amortiguamiento.-** Área en la que se restringe toda actividad de aprovechamiento. Ésta deberá de ser de al menos 20 metros, contados a partir del límite del predio hacia el interior del mismo.
- XXX. **Zona de escarpe.-** Ladera abrupta o a desplome, de altura variable, y con pendientes mayores a los 45°, que puede formarse por distintas causas: tectónicas, por la abrasión (erosión marina), por procesos gravitacionales, tecnógenos.



Artículo 127 Bis 2.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo las actividades a que se refiere el presente capítulo, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Contar con autorización de la Secretaría para su operación, así como para la ampliación o modificación de sus actividades;
- II. En caso de proyectos nuevos, presentar la manifestación de impacto ambiental;
- III. Prevenir y/o controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos, gases o ruidos que pudieran dañar al ambiente;
- IV. Controlar y disponer adecuadamente de sus residuos y evitar su propagación fuera de los predios en los que se lleven a cabo dichas actividades;
- V. Llevar a cabo las disposiciones que en materia de control de contingencias ambientales establezca la Secretaría, de conformidad con los planes preventivos que expida; y
- VI. Presentar y ejecutar un proyecto para la rehabilitación del área ya explotada en donde se desarrollen las obras o actividades que se establecen en el presente capítulo.

Artículo 127 Bis 3.- Para la explotación de yacimientos geológicos o bancos de extracción de material pétreo se requiere del dictamen favorable en material de impacto ambiental para proyectos nuevos o ampliaciones y/o autorización de la Secretaría.

Artículo 127 Bis 4.- Los dictámenes favorables a que se refiere el artículo anterior sólo se concederán a las personas físicas o morales legalmente constituidas y que puedan operar de acuerdo a la Ley, siempre que su objeto social se refiera a la explotación de bancos de material pétreo o yacimientos geológicos a que se refiere la presente Ley.

Artículo 127 Bis 5.- Para prevenir, controlar y disminuir las emisiones fugitivas de polvos y otros contaminantes, quienes extraigan y/o aprovechen sustancias no reservadas a la federación deberán:

Hoja 8 de un total 18 que contiene Iniciativa de Reforma de Ley Ambiental del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATIVA
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- I. Desde el inicio de los trabajos se deberá llevar una bitácora, la cual pudiera llevarse de manera electrónica, que permanecerá en el lugar en el que se realiza el aprovechamiento, estando a disposición de los inspectores de la Agencia. En dicha bitácora se deberán anotar, además de los generales de quienes extraigan y/o aprovechen sustancias no reservadas a la federación, las observaciones pertinentes en relación con el proceso, medidas de seguridad, volúmenes diarios de extracción, problemas y soluciones que se presenten, incidentes y acciones de trabajo, actividades de regeneración, mantenimiento de los equipos, cambios de frente de explotación autorizados, y en general, la información técnica necesaria para escribir la memoria de proceso.
- II. Asegurar el abastecimiento de agua para realizar el aprovechamiento, de lo contrario toda actividad de aprovechamiento deberá suspenderse.
- III. En Contingencia Atmosférica apearse a las medidas de reducción en Fase I y Fase II que se aplique a la industria de jurisdicción estatal. Así como deberá de abstenerse de efectuar voladuras durante los periodos en que la Secretaria emita la Alerta.
- IV. La explotación deberá hacerse por medio de bermas y el corte se deberá hacer de preferencia realizarlos de arriba hacia abajo, limitando la altura de caída de material a no más de 20 metros de distancia. Las operaciones de balconeo se permitirán, siempre y cuando éstas se realicen con suficiente humedad, con el fin de que la operación se lleve a cabo sin emisión visible de polvos.
- V. Los equipos de barrenación, deberán contar con aditamentos o dispositivos supresores de polvo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATIVA
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- VI. Humedecer la superficie o área de barrenación antes de la voladura, así como el sitio donde caiga el producto de la misma.
- VII. Los caminos y el área de rodamiento de los vehículos que transportan el producto de la voladura, deberán de mantenerse húmedos, por medio de agua, o a través de la aplicación de algún producto químico que minimice la volatilidad de polvo, cuando se encuentren realizando maniobras por los mismos.
- VIII. Delimitar mediante obstáculos y señalización, el tránsito vehicular a las áreas estrictamente necesarias para la extracción, movimiento y acarreo de materiales.
- IX. En la operación de molienda realizada durante el aprovechamiento, , contar con sistema de control de polvo en húmedo o en seco, debiendo mitigar las emisiones fugitivas en las partes laterales e inferiores del molino al caer sobre la banda. En el caso de optar por el sistema húmedo, podrá emplear agua con o sin producto químico. De seleccionar el uso de sistemas en seco, deberá instalar dispositivos o equipos de captura o contención de polvo.
- X. Todos los materiales transportados por bandas, deberán ser previamente humedecidos al inicio de las mismas, así como al realizarse las transferencias a otras bandas, mitigando las emisiones de polvos.
- XI. De utilizar métodos en seco, para mitigar las emisiones, se deberán emplear ciclones, casas de bolsas o cualquier otro sistema con eficiencia mínima del 95% de captura de emisiones.
En el caso de optar por sistemas en húmedo su grado de eficiencia deberá de ser tal que no permita observar emisiones de polvos a la atmósfera.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATIVA
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- XII. En las operaciones de cribado, deberá de contar con sistema de control de polvo, instalando equipos y/o dispositivos de captura de emisiones con eficiencia mínima del 95%.
- XIII. Las áreas de tránsito interior que se dirijan a las áreas de oficinas y mantenimiento, deberán estar pavimentadas, o bien humedecidas durante el tránsito de vehículos, permaneciendo separadas del área de explotación.
- XIV. Las áreas sin pavimentar, que sean utilizadas como caminos, deberán ser humedecidas siempre y cuando se tenga tránsito de vehículos, por medio de agua, o a través de la aplicación de algún producto químico que minimice la volatilidad de polvo.
- XV. El producto terminado deberá almacenarse en lugares debidamente acondicionados para mitigar la emisión de polvo durante la carga, debiéndose instalar en su caso un sistema de control de emisiones.
- XVI. Instalar a la salida del establecimiento, un sistema automático para el humedecimiento de los materiales que se envían al mercado o en su caso aplicar enlaminamiento o medidas de reducción de emisiones en el transporte. Asimismo, los camiones en que se transportan los materiales, deberán pasar por una fosa para realizar el lavado de las ruedas, con el fin de evitar que arrastren material particulado a la vía pública.
- XVII. Realizar operaciones diarias de orden y limpieza, retirando excesos de materiales en los caminos o a la orilla de los mismos, así como en el interior del área donde se realiza el aprovechamiento.
- XVIII. En el interior del inmueble en el que se extraiga y/o aproveche sustancias no reservadas a la federación, se deberá restringir preferentemente el tránsito de vehículos ligeros, dando preferencia a los camiones de caja grande (tráiler), a fin de minimizar el número de vehículos en circulación.



- XIX. Definir y marcar las rutas de tránsito interior, colocando señalamientos visuales, para minimizar los recorridos y establecer límites de velocidad, con el fin de prevenir y evitar la resuspensión de polvo. La velocidad en el interior de las instalaciones y las rutas de tránsito deberán ser controladas por personal de la empresa.
- XX. Ubicar el área de mantenimiento de vehículos lo más retirada posible, de las áreas de, apilamiento de materiales y de las áreas sin pavimentar.
- XXI. Así también, se deberá establecer un sistema estricto de control de carga del camión que transporta el producto final del aprovechamiento fuera del inmueble del que se extrajo, verificando que su carga no exceda del 98% de la altura máxima de la caja de los vehículos utilizados, y que éstos porten una lona o cubierta, debidamente instalada, que evite su derramamiento o esparcimiento durante su transportación.

Artículo 127 Bis 6.- Quienes extraigan y/o aprovechen sustancias no reservadas a la federación estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

- I. Emplear tecnologías limpias, contemplando equipos y sistemas para el control de emisiones a la atmósfera, con un mínimo de eficiencia del 90%.
- II. Deberán integrar su inventario de emisiones y remitirlo a la Agencia a través de la Cédula de Operación Anual a más tardar en el mes de abril de cada año, informando los resultados obtenidos durante el año calendario anterior.
- III. Cuando se generen emisiones a través de ductos o chimeneas, deberá instalar plataformas y puertos de muestreo, integrando las emisiones en la Cédula de Operación Anual.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATIVA
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- IV. Elaborar y poner en práctica un programa de capacitación permanente, incluyendo a todo el personal que labore o preste algún servicio, de acuerdo a las áreas de responsabilidad asignadas, a fin de crear conciencia y responsabilidad ambiental. Actualizar dicho programa cada año.
- V. En caso de que el equipo de control de emisiones presente alguna falla, deberá suspender inmediatamente las operaciones en la parte del proceso al cual corresponda y realizar las acciones que correspondan para subsanar la falla.
- VI. Presentar ante la Secretaría, los Planes de Contingencia Ambiental y de Protección Civil y actualizarlos anualmente de acuerdo a los ordenamientos respectivos de Protección Civil.
- VII. Se deberá elaborar un Programa Anual de Acciones Ambientales, tendientes a mejorar sus prácticas operativas, mismo que deberá estar debidamente calendarizado, con tiempos y costos, entregando una copia a la Secretaría durante el mes de diciembre del año anterior al que corresponde su programación; sin que esto limite el cumplimiento de lo estipulado en la presente Ley.

Artículo 127 Bis 7.- Los límites máximos de emisión de partículas suspendidas conducidas deberán de ajustarse a lo establecido a la NOM-043-SEMARNAT-1993.

Artículo 127 Bis 8.- Se deberán instalar contenedores para el acopio de residuos de manejo especial, ubicándolos cerca del área de su generación, debiendo contar éstos con su respectiva tapa, evitando en todo momento su mezcla con residuos peligrosos o cualquier otro tipo de residuo. Podrá llevarse a cabo la práctica del reciclaje de los residuos, en los casos que así lo permita la normatividad estatal vigente aplicable.



Artículo 127 Bis 9.- Cuando las aguas residuales no descargan a un sistema oficial de alcantarillado, éstas deberán ser sometidas a tratamiento, a fin de que la descarga cumpla con la NOM-001- SEMARNAT-1996 o la que la sustituya.

Cuando las aguas residuales se descarguen y almacenen temporalmente en fosas sépticas impermeables o dispositivos que cumplan con dicha característica y función, deberán ser registrados ante la Agencia.

Artículo 127 Bis 10.- Se deberá presentar ante la Secretaría, para su valoración pertinente, el estudio hidrológico del predio en el que se desarrolla el aprovechamiento, acompañado de un plan de construcción de obras de ingeniería, en el que se contemple la conservación de los escurrimientos naturales, tales como: pendientes adecuadas, cunetas, bordillos y cajas desarenadoras. Dicho estudio se allegará a más tardar a los 60 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, quien deberá emitir las observaciones, condicionantes y lineamientos que considere aplicables al caso concreto.

El párrafo anterior aplica sólo para aquellas personas físicas o morales que pretendan iniciar nuevas operaciones de extracción y/o aprovechamiento de sustancias no reservadas a la federación, deberán presentar el estudio en cuestión en forma conjunta con la Manifestación de Impacto Ambiental prevista por la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Artículo 127 Bis 11.- Las emisiones de ruido no podrán sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM - 081- SEMARNAT -1994.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATIVA
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 127 Bis 12.- Deberán realizar las acciones necesarias a efecto de que las vibraciones que se perciban fuera del predio donde se realiza el aprovechamiento no excedan el Grado II de intensidad establecida en la Escala de Mercalli o su equivalente, tomando en cuenta que no existe otra referencia o norma nacional aplicable.

Para reducir las emisiones de ruido y los efectos por vibración deberá colocar una pantalla formada por árboles de la región de más de 2 metros de altura colocados en tresbolillo, alrededor de la zona de amortiguamiento y/o alrededor del área de aprovechamiento.

Artículo 127 Bis 13.- Además de lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo indicado por las autoridades de la Secretaría del Trabajo y Prevención Social, Secretaría de Salud, Secretaría de Defensa, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Protección Civil y la Comisión Nacional del Agua, así como demás autoridades competentes, en lo relativo a los capítulos relacionados con la seguridad, la salud del personal, el manejo de explosivos, la prevención y control de riesgos y lo relativo al agua potable y a las aguas residuales

Artículo 127 Bis 14.- Quienes realicen extracción y/o aprovechamiento de sustancias no reservadas a la federación, deberán elaborar un plan calendarizado, con tiempos y montos de inversión, para la reforestación en el interior de las mismas, indicando número y especie de los ejemplares propuestos, se privilegiarán las especies de las denominadas nativas, o propias de la región y se deberá presentar en la Secretaría, debiendo cumplir con los términos y condiciones que al respecto le indique esta autoridad.

Artículo 127 Bis 15.- El área de explotación no excederá del ochenta por ciento de la superficie del área donde se realizará el aprovechamiento. Siempre se dejará una franja de protección de al menos 30 metros en el perímetro de la superficie del terreno.



Artículo 127 Bis 16.- Cuando parte del predio en el cual se realiza el aprovechamiento se considere no apta para realizar y/o continuar realizando las operaciones respectivas, se deberá proceder a su regeneración ambiental, tendiente a restablecer las condiciones naturales del sitio, en lo que se refiere a la reposición de suelo y vegetación.

Artículo 127 Bis 17.- Para el caso de abandono de sitio de las áreas de extracción y/o aprovechamiento de sustancias no reservadas a la federación, los concesionarios, propietarios o poseedores de los predios en los que se realice el aprovechamiento, deberán dar aviso a la Agencia, presentando el Plan de Regeneración y estabilización de taludes, para su revisión y autorización por parte de la Secretaría y de la Dirección de Protección Civil en el Estado; de ser autorizado el Plan aludido, proceder a la regeneración ambiental del sitio, de acuerdo a las indicaciones que para el efecto sean proporcionadas por la Secretaría y demás autoridades competentes. Entendiendo por abandono de sitio, concluir de manera definitiva el uso o aprovechamiento de alguna área o zona de la extracción.

Artículo 127 Bis 18.- El Plan de regeneración a que refiere el artículo anterior deberá contener:

- Programa de trabajo calendarizado
- Proyecto de paisajismo, considerando el tipo de vegetación, de acuerdo a los Estratos herbáceo, arbustivo y arbóreo.
- Plan de estabilización de taludes.
- Estudios hidráulicos para el manejo de escorrentías.
- Programa de mantenimiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATIVA
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 127 Bis 19.- Cuando la Secretaría, emita la alerta de Contingencia Atmosférica, en base a los niveles de calidad del aire contemplados en el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas, los lugares de aprovechamiento deberán suspender totalmente sus procesos durante las horas que dure la alerta respectiva, pudiendo realizar solamente las tareas o acciones concernientes al transporte y manejo de material para su comercialización. El responsable técnico de la Planta tendrá de igual manera la obligación de consultar con la Secretaria, los mecanismos de difusión, de ésta y otras alertas, con la finalidad de que en forma conjunta los encargados del aprovechamiento y la Agencia, presenten una mejor respuesta, durante el período de contingencia.

Artículo 127 Bis 20.-La vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto dentro del presente capítulo, corresponde a la Secretaria, a través de procedimiento de inspección y vigilancia previsto por la presente.

Artículo 127 Bis 21.- Cuando los propietarios, responsables, encargados u Ocupantes de los Aprovechamientos no permitan u obstaculicen la práctica de las diligencias de inspección, dicha acción será sancionable en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 127 Bis 22.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente capítulo será sancionable en términos de lo dispuesto por la presente Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATIVA
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

SEGUNDO.- Los titulares de yacimientos y bancos que se encuentren en operación en el Estado, tendrán un lapso de 365 días a partir de que la presente Ley entre en vigor, para regularizar su situación de acuerdo a lo aquí estipulado; de no ser así, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, Abril del 2016.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional



C. Dip. SERGIO PÉREZ DÍAZ

C. Dip. MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 753/2016
Expediente Núm. 10,154/LXXIV

C. Dip. Sergio Pérez Díaz
Integrante del Grupo Legislativo del Partido
Acción Nacional de la LXXIV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, en relación a contemplar límites máximos permisibles de concentración de emisiones y ruido, así como la obligación de la suspensión de actividades de la industria al momento de la determinación de una contingencia ambiental, atendiendo principalmente con ello el salvaguardar el medio ambiente, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción VII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Medio Ambiente”.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 29 de junio de 2016

MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

*Prácticamente
Diputado M.
04/07/16
H:03*

c.c.p. archivo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 754/2016
Expediente Núm. 10,154/LXXIV

C. Dip. Marcelo Martínez Villarreal
Integrante del Grupo Legislativo del Partido
Acción Nacional de la LXXIV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, en relación a contemplar límites máximos permisibles de concentración de emisiones y ruido, así como la obligación de la suspensión de actividades de la industria al momento de la determinación de una contingencia ambiental, atendiendo principalmente con ello el salvaguardar el medio ambiente, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción VII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Medio Ambiente”.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 29 de junio de 2016


MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

Recibido
09/07/16
N:03

Se formulan planteamientos dentro de la
iniciativa de Ley y otros.

C. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente:

ANTONIO SUSTAITA RUÍZ y **MANUEL GONZÁLEZ DÍAZ** empleados de la empresa TRITURADOS EL ROBLE, S.A. de C.V.; **JOSÉ SOCORRO HÉRNANDEZ TENORIO, MARTÍN GUTIÉRREZ TORRES, NATALIO CHÁVEZ ROJAS VERTIZ** y **ANASTACIO MORENO BARRÓN** empleados de la empresa INCASA INDUSTRIALIZADORA DE CALIZA, S.A. de C.V.; **JOSÉ NATIVIDAD JUÁREZ COMPEAN, JOSÉ ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** y **JULIO CAMPOS SANTIBAÑEZ** empleados de la empresa TRITURADOS SAN JERÓNIMO, S.A. DE C.V.; **SAMUEL CEDEÑO LÓPEZ** y **ONÉSIMO MARTÍNEZ SALVADOR** empleados de la empresa CALIZAS TRITURADAS INDUSTRIALES, SA; y **CARLOS CONTRERAS GONZÁLEZ** y **MANUEL MENDOZA BERNAL** empleados de la empresa PEDRERA SAN ANGEL DE MONTERREY S.A.; todos nosotros mexicanos, mayores de edad, trabajadores en la industria de las pedreras y señalando como domicilio convencional para el efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Capitán Aguilar número 480 colonia Lomas en Monterrey, Nuevo León y autorizando para tales efectos así como para exhibir y recoger todo tipo de documentos y valores, a los C. C. Licenciados en Derecho **JORGE ALEJANDRO GUTIÉRREZ NAVARRO, MARÍA DE LOURDES QUINTERO PÉREZ, GERARDO ÁNGEL TREVIÑO RODRÍGUEZ, RAYMUNDO MOLANO VILLA, JOSÉ CARLOS GARZA ALVARADO, GLORIA MARTÍNEZ ASÍS, ERICK ALEJANDRO CHARLES ÁLVAREZ, FRANCISCO JAVIER RÍOS GÓNZALEZ, ROBERTO VILLALOBOS CASTILLO** y al pasante en derecho **JOSÉ CARLOS VILLALOBOS SEGOVIA, MAX GEISLER DOMÍNGUEZ GUERRERO, CAROLINA SÁNCHEZ GARZA** y **LEONARDO PEÑA CHÁVEZ**; Ante Usted C. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO ESTATAL, con el respeto que es debido, comparecemos a exponer.

Los aquí comparecientes somos empleados de diversas empresas dedicadas a la extracción de piedra caliza, es decir somos trabajadores de la industria denominada "Las Pedreras", manifestando que los suscritos desarrollamos nuestras actividades laborales en tanto en el municipio de Santa Catarina, García y General Escobedo, Nuevo León.

De igual manera es menester hacer del conocimiento de esta Presidencia del H. Congreso del Estado de Nuevo León que los suscritos tenemos más de 10 (diez) años de laborar ininterrumpidamente en la industria de Las Pedreras, desempeñando

nuestras funciones directamente en la planta donde se extrae el material que se comercializa por parte de nuestras empleadoras.

Todo lo anterior se justifica con los documentos que se anexan al presente escrito.

Expuesto y acreditado lo anterior venimos a comparecer dentro de la Iniciativa de reforma a la Ley del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León a fin de exponer diversos planteamientos, opiniones, argumentos y consideraciones, que solicitamos se tomen en consideración al momento de poner a votación el proyecto de Ley a que se hace referencia, incorporando en la misma iniciativa las modificaciones que se proponen mediante esta comparecencia, ello en virtud de que se estima que la iniciativa de reforma a la ley en cita contiene algunos aspectos que carecen de sustento y tienen una perspectiva equivocada de la realidad, tal y como se evidencia a continuación:

PRIMERO. Como es del conocimiento público desde hace tiempo atrás se ha criticado fuertemente a la industria que nos ha dado nuestra fuente de ingresos y nuestro modo honesto de vida, es decir se ha golpeteado injustamente a Las Pedreras refiriendo que las mismas son causa fundamental de la contaminación en el Municipio de Santa Catarina y en el Estado de Nuevo León, refiriendo además con mucho énfasis que las mismas causan graves problemas de salud.

Además se han estado recabando firmas y realizándose movilizaciones ciudadanas para solicitar el cierre de la industria a la cual pertenecemos, ello orquestado por los diputados locales de la bancada de Acción Nacional (PAN) Sergio Pérez Díaz y Marcelo Martínez Villareal.

Dichos Legisladores han referido públicamente en múltiples medios de difusión que Las Pedreras generan daños a la salud de los habitantes de Santa Catarina, daños ocasionados al respirar el aire proveniente de las pedreras, dado que las emisiones que dichas empresas emiten son altamente contaminantes

Siendo dichos funcionarios públicos quienes presentaron ante este H. Congreso del Estado de Nuevo León en el que se comparece una iniciativa de reforma a la Ley del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, ello con la clara intención de buscar por este medio el cierre de dicha industria en el Municipio de Santa Catarina.

SEGUNDO. Es preciso decir que los Diputados Sergio Pérez Díaz y Marcelo Martínez Villareal mienten en relación a que las emisiones provenientes de Las Pedreras son altamente contaminantes y ocasionan riesgos a la salud.

Lo anterior es así dado que los aquí comparecientes tenemos más de 10 (diez) años cada uno desempeñando nuestra actividad laboral directamente en las plantas industriales de Las Pedreras, teniendo contacto día a día con las supuestas emisiones contaminantes las cuales tanto satanizan los legisladores en referencia, sin tener los suscritos alguna complicación de salud o algún problema respiratorio por nuestra actividad.

Por lo que no encuentra soporte alguno lo dicho por los Diputados, en cuanto a que Las Pedreras ocasionan daños a la salud de los habitantes de Santa Catarina, ello por las emisiones que las mismas generan, cuando los propios empleados de dicha industria, quienes día a día operamos, explotamos y estamos en contacto directo con la extracción de piedra, no hemos sufrido enfermedad alguna o complicación respiratoria a consecuencia de las emisiones de Las Pedreras, lugar en donde todos los días durante más de 10 años en algunos casos hasta 16 hemos desempeñado nuestras labores.

En ese sentido no es clara la intención de los Diputados Sergio Pérez Díaz y Marcelo Martínez Villareal dado que manifiestan que Las Pedreras contaminan y generan problemas de salud cuando eso no es cierto y para prueba estamos los suscritos comparecientes, por lo cual se llega a pensar si habrá algún interés personal, económico y/o político de por medio, el cual sea el motor de dichos legisladores para buscar con tanta desesperación el cierre de nuestra fuente de empleo.

TERCERO. Por otro lado es menester tener en cuenta el contenido del artículo 1ro Constitucional, dado que en él se esboza de manera amplia las obligaciones de todas las autoridades de velar por el cumplimiento y protección de los Derechos Humanos de toda persona por imperativo categórico de nuestra Carta Magna así como de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, mismo fundamento que sirve de base para la argumentación de las consideraciones próximas a estructurar.

CONSTITUCION POLICTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

(lo subrayado es propio del suscrito)

En ese sentido, a raíz de la reforma constitucional del 10 (diez) de junio de 2011 (dos mil once) se promulgaron reformas a nuestra Carta Magna en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad).

Partiendo de lo anterior los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la

Constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales.

Apoya a lo anterior el siguiente criterio judicial que me permito citar a la letra:

Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001718 19 de 22 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XII, Septiembre de 2012 Tomo 3 Pag. 1946 Tesis Aislada(Constitucional).

PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES.

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 4/2012. Instituto Motolinía, A.C. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Así bien, una vez expuesta y fundada, la obligación de cualquier autoridad incluso este H. Congreso Estatal en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es menester hacer hincapié en que los suscritos tenemos derecho al Trabajo, derecho fundamental el cual se encuentra recogido por nuestra Carta Magna, así como por el numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual se cita a continuación.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Parte III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Ahora bien el derecho humano en cita, comprende el derecho de cualquier ciudadano a trabajar, a ganarse la vida a través de una actividad laboral elegida libremente, la cual deberá ser lícita y recibir un salario a cambio de la misma, en ese sentido los suscritos en uso de dicho derecho fundamental hemos escogido el ser empleados y/o trabajar en la industria de "Las Pedreras", dado que con dicho trabajo hemos podido sacar a nuestras familias adelante y ofrecer a nuestros hijos educación, alimento, casa, vestido etc.,.

Es por ello que consideramos que las mentiras y la manipulación de la información llevada a cabo por los Diputados a que nos hemos venido haciendo referencia, atenta en contra de nuestro Derecho Fundamental al Trabajo, dado que con el cierre y/o clausura de la industria de Las Pedreras tanto los suscritos como miles de

empleados que obtienen sus ingresos de sus actividades como empleados de Las Pedreras se verían gravemente afectados.

CUARTO. Una vez señalado lo anterior es menester decir que el proyecto en su exposición de motivos de manera general aborda al tema de las empresas procesadoras de caliza (pedreras) como aquellas industrias que contribuyen a la contaminación del aire, lo cual se considera tendencioso y es falso dado que hay estudios que demuestran que las pedreras no son las responsables de la contaminación del aire.

Cito la exposición de motivos a la letra la cual es por demás conocida por este H. Congreso del Estado de Nuevo León:

Ahora bien a continuación nos permitimos exponer diversos argumentos tomados de varios estudios, los cuales fueron llevados a cabo por el Doctor JUAN RAMÓN GARCÍA JIMÉNEZ, Doctor en Ciencias por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, de donde se evidencia que la contaminación del aire de la Zona Metropolitana de Monterrey obedece a diversos factores diversos a las pedreras.

Los cuales se toman a la letra:

a. Principales contaminantes del aire en Área Metropolitana de Monterrey

Diferentes autores y especialistas en la materia concluyen que son los contaminantes: Bióxido de azufre (SO₂), Bióxido de nitrógeno (NO₂), Material Particulado (PM), Plomo (Pb), Monóxido de carbono (CO), y Ozono (O₃). Mismos que de acuerdo al Programa de Gestión para mejorar la Calidad del Aire del Área Metropolitana de Monterrey 2008-2012 (SEMARNAT/Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de Nuevo León), se encuentran en el Área Metropolitana de Monterrey, como sigue: Compuestos Orgánicos Volátiles con un 13%, Monóxido de carbono (CO) con un 62%, Óxido de Nitrógeno (NO_x) con un 8%, Dióxido de azufre (SO₂) con un 7%, Partículas menores de 10 micras (PM₁₀) con un 8% y, Partículas menores de 2.5 micras (PM_{2.5}) con un 2%.

Y en lo que respecta a las fuentes de emisión de estos contaminantes, El Instituto Nacional de Ecología en su Cuarto Almanaque INE (2010); destaca que en el Área Metropolitana de Monterrey cerca del 50% de las emisiones totales de NO_x y COV son generadas por fuentes móviles, las partículas son generadas predominantemente

por las fuentes de Área, el 98% de los SO_x son producidos por el sector industrial y, el 96% de las emisiones de CO es debido a los vehículos.

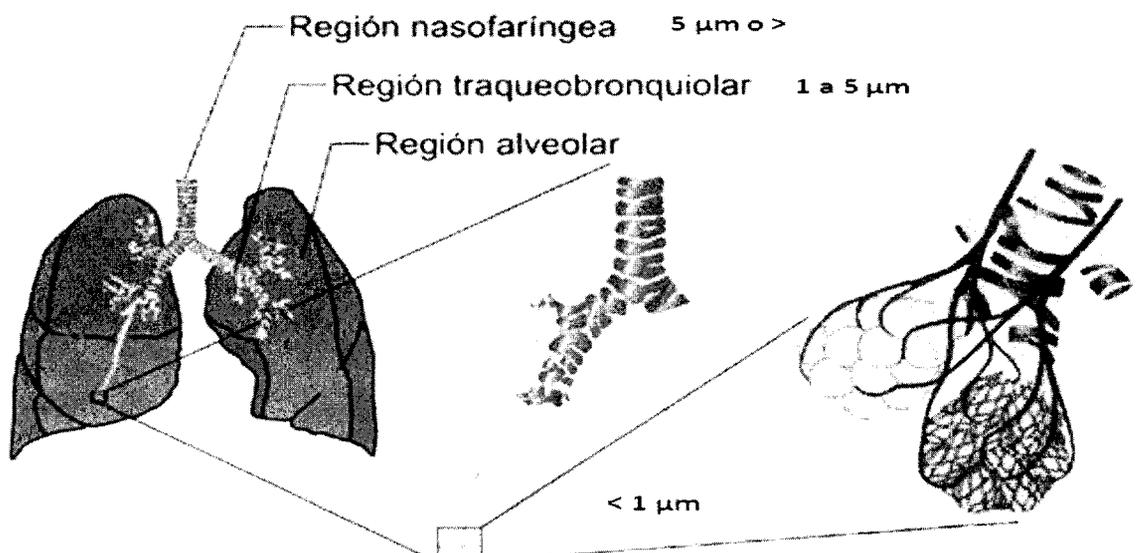
b. Efecto del Material Particulado (PM) en la Salud Humana

Los tóxicos que normalmente se absorben a través de los pulmones son gases, (monóxido de carbono, bióxido de nitrógeno, bióxido de azufre, etc.), vapores de líquidos volátiles (benceno, tetracloruro de carbono, etc.), y partículas suspendidas en el aire (polvos y aerosoles).

El diámetro interior de los ductos de aire va disminuyendo a medida que se acercan a los alvéolos y las partículas inhaladas se van depositando en los ductos dependiendo de su tamaño. Las partículas más pequeñas se internan más en el aparato respiratorio.

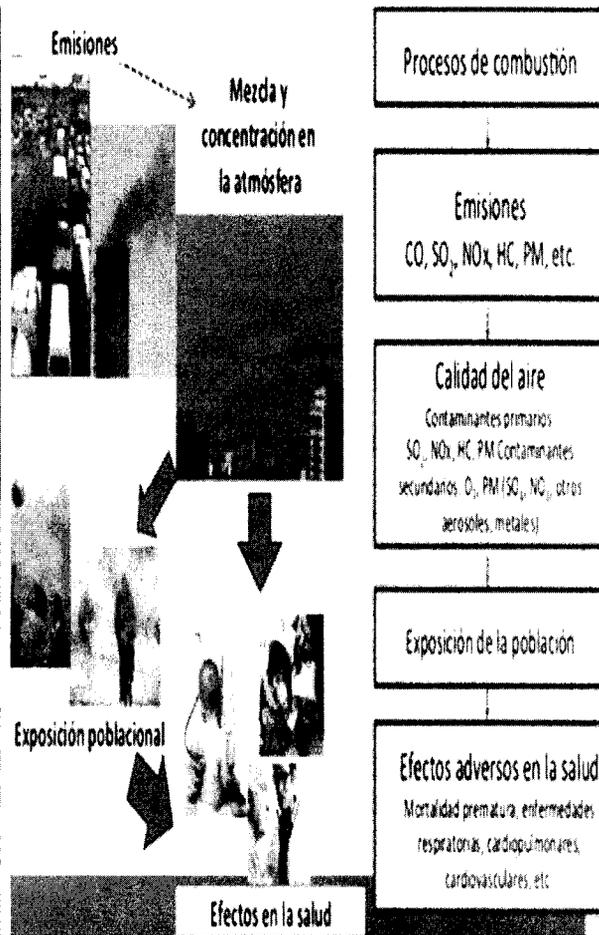
Las partículas pueden quedar atrapadas en distintos lugares del tracto respiratorio y no llegar al espacio alveolar, con lo cual se disminuye la entrada del tóxico al organismo.

La región del aparato respiratorio en el que se depositan las partículas y aerosoles depende de su tamaño. Las partículas de $5 \mu\text{m}$ o más grandes se depositan en la región nasofaríngea, que es la región más alta. Las partículas de 1 a $5 \mu\text{m}$ son depositadas en la región traqueobronquiolar del pulmón, que es la región intermedia, de aquí pueden ser eliminadas por el moco mediante un movimiento tipo elevador hacia arriba, a las regiones ciliadas de donde se podrían eliminar por medio de estornudos o tos. Las partículas de $1 \mu\text{m}$ y más pequeñas penetran a las sacos alveolares de los pulmones. (Peña C.E. y colaboradores: (2001)



CONTAMINANTES DEL AIRE

Contaminante	Fuentes principales	Efecto sobre la salud	Efectos ambientales
Monóxido de carbono (CO)	Vehículos de motor	Interfiere en el transporte de oxígeno, lo que causa mareos y la muerte.	Leve
Hidrocarburos	Vehículos de motor, disolventes industriales, derrames	Narcótico en concentraciones altas; algunos compuestos aromáticos son carcinógenos.	Precursor de aldehídos.
Óxidos de azufre (SO _x)	Plantas termoeléctricas, fundidoras	Irritante del aparato respiratorio, agrava enfermedades cardíacas y pulmonares.	Reduce el rendimiento de los cultivos, precursor de la lluvia ácida.
Óxidos de nitrógeno (NO _x)	Plantas termoeléctricas, vehículos de motor	Irritante del aparato respiratorio	Reduce el rendimiento de los cultivos, precursor de la lluvia ácida.
Partículas	Industria, plantas termoeléctricas, polvo de granjas y sitios de construcción	Irritante del aparato respiratorio, sinergia con SO ₂ ; contienen carcinógenos y metales tóxicos adsorbidos.	Reduce la visibilidad
Ozono (O ₃)	Contaminante producido por acción del NO ₂ como catalizador.	Irritante del aparato respiratorio, agrava enfermedades cardíacas y pulmonares.	Reduce el rendimiento de los cultivos, mata árboles, destruye el caucho, la pintura, etc.
Plomo (Pb)	Vehículos de motor, fundidoras	Tóxico para el sistema nervioso y el sistema productor de sangre	



c. Composición y contenido de los contaminantes en la Cuenca Atmosférica del AMM

El Programa de Gestión para mejorar la calidad del aire del Área Metropolitana de Monterrey 2008-2012; señala en porcentajes la contribución que las diferentes Fuentes de emisión, aportan en lo que a PM₁₀ y PM_{2.5} se refiere, en el Área Metropolitana de Monterrey, lo siguiente: Destaca a las fuentes de área como el principal contribuyente de las PM₁₀ Y PM_{2.5} a la atmósfera del Área Metropolitana de Monterrey; asignándole un aporte del 67% para las PM₁₀ y un 51% para las PM_{2.5}; y de las 20 Fuentes de Área solo 3 de ellas contribuyen con el 99% de las 192.38 toneladas/año del material particulado emitido, siendo estas fuentes la construcción urbana e industrial, el camino pavimentado y el camino no pavimentado

Tabla Porcentajes de emisión de PM 10 y PM2.5, generada por las diferentes fuentes de emisión reportadas para el área Metropolitana de Monterrey, Nuevo León, México.

FUENTES	PORCENTAJE (%)	
	PM10	PM2.5
Fijas	13	28
Móviles no carretera	2	7
Móviles	1	3
Área	67	51
Naturales	16	12
Total	100	100

- De igual manera señala a las fuentes fijas con un aporte del 13% para las PM10 y un 28% para las PM2.5 ; destacando que de las 17 fuentes fijas, la correspondiente a Extracción y Beneficio de Minerales No Metálicos solo aporta el 3.27% de las PM10 y, el 2.81% de las PM2.5

d. Químicos encontrados en las Partículas Suspendidas (PM10 y PM2.5)

González S.S (2009) en su investigación denominada Determinación del contenido de PAHS en Partículas PM2.5 de una zona con alto tráfico vehicular y otra con potencial exposición industrial del Área Metropolitana de Monterrey, encuentra lo siguiente:

- Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (PAHs) en partículas PM2.5: Benzo(a)Antraceno, Criseno, Benzo(b)Fluoranteno y Benzo(a)Pireno.
- El promedio de PAHs totales expresados como bioequivalentes de Benzo(a)Pireno, fue de 0.33 (ng/m3) para la Zona 2 (Santa Catarina) y 0.47 (ng/m3) para la zona 1 (Monterrey)

Badillo Castañeda CH. T. (2009), en el estudio denominado Caracterización del contenido de Metales en Partículas PM2.5 en dos zonas del Área Metropolitana de Monterrey (Santa Catarina y Zona Centro de Monterrey) ; detectó lo siguiente:

- Presencia de fierro, arsénico, plomo, manganeso, níquel, cadmio, cobre, cromo y vanadio en las PM2.5 de ambas zonas Fierro, Plomo, Manganeso, Arsénico y Níquel.

- El fierro fue el metal más abundante en ambas zonas seguido del plomo, manganeso, arsénico y níquel.
- El contenido de plomo y manganeso en las partículas PM2.5 fue mayor en la Zona Suroeste (Sta. Catarina) y el de arsénico en la Zona Centro Monterrey).

Alfaro-Barbosa J.D y D.I. Barajas Herrera, (2008). En el estudio denominado Caracterización Quimiométrica del Material Particulado Suspendido en Zonas Impactadas en el Área Metropolitana de Monterrey; analizando los metales Cd, Cu, Cr, Fe, Pb, Mg, Mn, K y Zn mediante Espectrofotometría de Absorción Atómica por flama, y estudiando las concentraciones mediante el Análisis de factores, concluyen que las posibles fuentes de emisión del material particulado son actividades industriales como la industria metal-mecánica, de pinturas y pigmentos; la erosión del suelo y obras públicas

e. Días reportados fuera de la normatividad en la calidad del aire de la Cuenca Atmosférica del Área Metropolitana de Monterrey.

Año	SURESTE	NORESTE	CENTRO	NOROESTE	SUROESTE	GLOBAL
	La Pastora	San Nicolás	Obispado	San Bernabé	Sta. Catarina	AMM
1993	7	1	22	5	26	37
1994	1	0	1	1	21	21
1995	0	0	0	0	5	5
1996	9	0	9	2	16	25
1997	7	0	9	7	24	31
1998	2	0	0	4	12	14
1999	ND	2	0	2	7	9
2000	0	0	0	2	10	12
2001	1	0	2	2	10	13
2002	1	1	3	2	7	8
2003	1	0	2	3	13	14
2004	4	1	11	9	32	36
2005	6	3	9	14	27	34
2006	13	5	9	7	12	24
2007 *	5	2	7	6	14	17

De lo anteriormente manifestado queda evidenciado que las pedreras no son las causantes de la contaminación del aire, dado que no es la actividad de la industria extractora (realizada en la zona conocida como las pedreras) la que representa un verdadero problema en el aspecto de contaminación del aire, sino que es la contaminación generada por los camiones urbanos de pasajeros, vehículos particulares y taxis, respectivamente, además de las generadas por otras industrias asentadas en la zona metropolitana de Monterrey, por lo cual se estima que la el proyecto de ley que esta a debate, mal enfoca y mal informa, dando un contexto factico totalmente alejado de la realidad, lo cual es que las pedreras no son las causantes de la contaminación del aire de la ciudad.

En ese sentido se solicita a este H. Congreso del Estado de Nuevo León, al momento de debatir el proyecto de reforma de la Ley del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, se tomen en cuenta las manifestaciones aquí vertidas, dado que como se expone la industria a la cual pertenecemos la de Las Pedrera, es una industria que da sustento económico a los suscritos y a miles de trabajadores, así también es falso que dicha industria represente un peligro y/u ocasione daños o complicaciones en la salud de quienes respiran sus emisiones y de igual manera se respete, proteja y garantice nuestro Derecho Humano al Trabajo el cual ejercemos como empleados de la Industria de Las Pedreras a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo anteriormente expuesto a Usted **C. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, atentamente pido:

PRIMERO: Tenernos con el presente escrito compareciendo al presente proyecto de reforma a la Ley del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Sean tomadas en cuenta las aportaciones realizadas, y se consideren las mismas al momento del debate y votación de la iniciativa reforma a la Ley del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León.

TERCERO: Se nos de la oportunidad de desahogar pruebas dentro del presente proceso legislativo a fin de acreditar lo manifestado en el presente escrito en cuanto a que las emisiones de las Pedreras no son dañinas a la salud de quien las respira.

CUARTO: Se nos permita estar presentes en todas y cada una de las sesiones de tanto de este H. Congreso Estatal como de la comisión respectiva que tengan relación con la discusión, debate y/o votación de de la iniciativa reforma a la Ley del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León.

QUINTO: Se dé respuesta en los términos que establece la ley de la materia.

SEXTO: Se nos tenga por autorizados a los profesionistas mencionados en el proemio del presente escrito, así como se me tenga por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

Monterrey, Nuevo León, Junio del 2016.


ANTONIO SUSTAITA RUÍZ

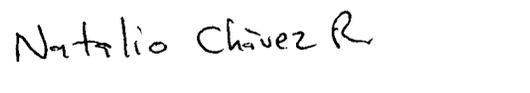


MANUEL GONZÁLEZ DÍAZ

empleados de la empresa TRITURADOS EL ROBLE, S.A. de C.V.


JOSÉ SOCORRO HÉRNÁNDEZ TENORIO


MARTÍN GUTIÉRREZ TORRES

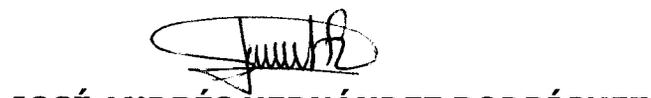

NATALIO CHÁVEZ ROJAS VERTIZ


ANASTACIO MORENO BARRÓN

empleados de la empresa INCASA INDUSTRIALIZADORA DE CALIZA, S.A. de C.V.


JOSÉ NATIVIDAD JUÁREZ COMPEAN


JULIO CAMPOS SANTIBAÑEZ

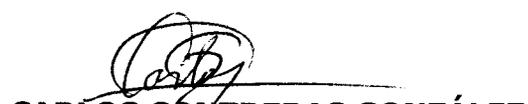

JOSÉ ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

empleados de la empresa TRITURADOS SAN JERÓNIMO, S.A. DE C.V.


SAMUEL CEDEÑO LÓPEZ


ONÉSIMO MARTÍNEZ SALVADOR

empleados de la empresa CALIZAS TRITURADAS INDUSTRIALES, SA


CARLOS CONTRERAS GONZÁLEZ


MANUEL MENDOZA BERNAL

empleados de la empresa PEDRERA SAN ANGEL DE MONTERREY S.A.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 794/2016
Anexo al Expediente Núm. 10,154/LXXIV

**CC. Antonio Sustaita Ruiz y un Grupo
de Trabajadores de las Empresas denominadas
"Pedreras"
Presentes.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual solicitan a esta Soberanía se tome en cuenta su escrito al momento de debatirse la iniciativa de reforma a la Ley del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León; así mismo se les dé oportunidad de desahogar pruebas dentro del proceso legislativo, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y se anexa en el Expediente Legislativo Núm. 10,154/LXXIV que se encuentra en la Comisión de Medio Ambiente."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 3 de agosto de 2016

MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

10 Agosto- 2016
Yuliana Carabias L.
c.e.p. archivo